

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 376

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>CÁMARA DE REPRESENTANTES</u> PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 386 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia y se modifican otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Radicación del Proyecto de ley Orgánica, por medio del cual se establece la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia y se modifican otras disposiciones.

Respetado Doctor Lacouture:

En mi condición de Senador de la República y en uso del derecho que consagra la Constitución Política en el artículo 150 y siguientes, la Ley 5ª de 1992 en los artículos 139 y 140 y de la Ley 974 de 2005 artículo 13, me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.

o GALL

Cordialmente;

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 386 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia y se modifican otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del Proyecto

El objeto de la presente iniciativa es fortalecer el servicio público esencial de bomberos a nivel nacional en sus tres modalidades: aeronáuticos, oficiales y voluntarios, para lo cual se modifica la estructura administrativa y operativa actual, con el fin de mejorar y garantizar la prestación del servicio a los colombianos.

II. Antecedentes históricos

El primer cuerpo oficial de bomberos jurídicamente constituido en Colombia, fue el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en el año de 1895, con la intención de ser una institución de carácter Nacional. En 1949, el Presidente de la República, Mariano Ospina Pérez, bajo el decreto 3036 de 1949, entregó los recursos al municipio.

Al presentarse la necesidad del servicio de bomberos en los diferentes municipios, se fueron creando los cuerpos de bomberos, a interés de las alcaldías o concejos municipales, tomando como referente el constituido en la capital.

La agremiación civil o cuerpo de bomberos voluntarios más antigua en la Nación se encuentra en la ciudad de Cali, creado en diciembre de 1927. Hoy en día son más de 810 empresas privadas, creadas en la modalidad de entidades sin ánimo de lucro, en el territorio nacional, de las cuales, algunas poseen convenios o contratos con más de dos municipios.

Durante el transcurso de la historia de Bomberos de Colombia, se han evidenciado calamidades en los diferentes municipios del país donde hubo víctimas humanas con cuantiosas pérdidas monetarias en bienes y, lo que nos lleva a afirmar que se requiere fortalecer la gestión y prevención del riesgo; la creación y el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos independiente de su modalidad, casi siempre nos ubica en una emergencia mercancías, sin excluir el impacto ambiental.

Los veinte y cinco (25) Cuerpos Oficiales de Bomberos teniendo la responsabilidad directa por parte del Estado se crearon en la siguiente línea del tiempo.

1895	1916 -	1925 - 1927	1941 - 1951	1961 - 1970	1994 - 1998	2001
	1917					2015
Bogotá	Cartagena	Manizales	Ibagué	Montería	Soacha	Cajicá
	Medellín	Pereira	Girardot	San Andrés	Sincelejo	Providencia
		Armenia	Bucaramanga		Plato	Pto Boyacá
					Dos	Guarne
					Quebradas	
		Barranquilla	Neiva		Arauca	Arjona
			Quibdó		Rio Sucio	

III. Antecedentes Legislativos

- 1. Decreto 230 de 1899, Por el cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional; en esta reorganización el Presidente de la República ordenó crear una división especifica (artículo primero), llamada Sección de Bomberos en la Policía Nacional. Nunca ampliaron esa división o pie de fuerza a nivel nacional solo lo aplicaron en Bogotá.
- 2. Ley 12 de 1948, por la cual se declaran de utilidad pública las instituciones denominados Cuerpos de Bomberos y se dicta otras disposiciones. Esta es la primera ley que hace referencia a modalidades de Bomberos en Colombia, se les concede presupuesto de la nación y se dotan de máquinas y equipos.
- **3.** Ley 0322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. En esta ley:
- Se declara la prevención de incendios como responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano;
- En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad;
- El Estado, los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas debe garantizar la prestación del servicio en todo el territorio nacional (artículo 2°);
- El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia forma parte del sistema nacional para la prevención y atención de desastres creado (artículo 4°);

- Se crea el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia (artículo 5°);
- Se exonera del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales, municipales o territoriales indígenas a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los cuerpos de bomberos (artículo 10);
- Cuando existan cuerpos de bomberos oficiales y cuerpo de bomberos voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los cuerpos de bomberos voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los cuerpos de bomberos oficiales (artículo 11);
- Los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles sobre la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios, sean de producción nacional o importados (artículo 13);
- De las delegaciones departamentales de bomberos (artículo 17); Junta nacional de bomberos (artículo 23);
- Los bomberos voluntarios y oficiales gozarán de los derechos de seguridad social (artículo 27):
- La entidad aseguradora que otorgue póliza de riesgos de incendio deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 1% sobre el valor pagado de la póliza de seguro (artículo 28);
- La confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia representa los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país (artículo 34), y
- La actividad de bomberos será considerada como empleo de alto riesgo para los efectos de la seguridad social y los bomberos tendrán seguro de vida durante el tiempo que ejerzan su labor. Se reglamentará un régimen especial para los trabajadores operarios de los cuerpos de bomberos (artículo 36).
- **4.** Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, reglamentada por los Decretos 350 y 352 de 2013.
- Artículo 4°.
- Denominación: Bomberos de Colombia, quienes hacen parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.
- Instituciones que integran los bomberos de Colombia: a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos; b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales; c) Los Bomberos Aeronáuticos; d) Las Juntas Departamentales de Bomberos; e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos; f) La Delegación

- Nacional de Bomberos de Colombia; g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia; h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
- Se crea la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C., (artículo 5°).
- 5. Decreto 350 de 2013, Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.
- Objetivo: dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del País, implementar las políticas (artículo 2°).
- La Dirección Nacional de Bomberos tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales es la ciudad de Bogotá, D. C. (artículo 3).
- Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos: administrar el Fondo Nacional de Bomberos, coordinar la atención de emergencias, asesorar las delegaciones, etc. (artículo 4°).
- Los bienes patrimoniales de la Dirección Nacional de Bomberos y los ingresos para su operación están constituidos por: Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; las donaciones y otros; los bienes muebles e inmuebles y rentas que reciba o adquiera a cualquier título; recursos de convenios; rendimientos de su renta y patrimonio; recursos provenientes del crédito o de programas de cooperación internacional; las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas; rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas y los demás bienes y recursos o bienes que obtenga a cualquier título, dentro del marco de las normas vigentes (artículo 5°).
- El Presidente de la República nombra al Director Nacional de Bomberos, quien debe ser un oficial de Bomberos de **máximo grado** y de reconocida trayectoria institucional bomberil (artículo 6°).
- Integración Junta Nacional de Bomberos: a) el Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro; b) el director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; c) el Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces; d) el Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser

- el jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional; e) un alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios; f) un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos; g) el Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado; h) cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país; i) un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos; j) un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos-Fasecolda (Art. 8).
- Funciones de la Junta Nacional de Bomberos: Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos (artículo 9°).
- Integración Junta Departamental de Bomberos: Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial (artículo 12).
- Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción (artículo 14).
- Coordinación: Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Dirección Nacional de Bomberos determinará la coordinación operativa en su respectiva jurisdicción (artículo 26).
- Exención de impuestos por adquisición de equipos para la prestación del servicio bomberil (artículo 32).
- Profesionalización de los Bomberos de Colombia. Creación y puesta en marcha de la escuela nacional de bomberos y de las escuelas regionales de bomberos. La Aeronáutica Civil determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los bomberos aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables (artículo 46).

6. Ley 2187 de 2022. Traslados pacientes en salud.

 Objeto: autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en

- situaciones de urgencias y/o emergencias médicas (artículo 1°).
- Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud (artículo 2°).
- Autorícese al Gobierno nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos (artículo 4°).

IV. El Servicio público esencial de Bomberos

La Ley 322 de 1996, en su artículo 2°, consagró la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, como un servicio público esencial a cargo del Estado. Pero, ¿qué se entiende por servicio público esencial?

Mendoza, (2021)¹, indica que los servicios públicos esenciales son:

el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad la cobertura de determinadas prestaciones a los ciudadanos. Estos pueden cumplir una función económica o social, o ambas, y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas.

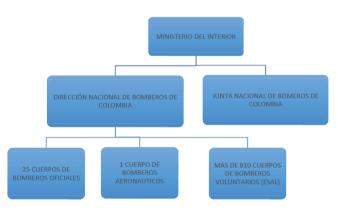
respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que los servicios públicos esenciales son aquellas actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C. P., artículo 366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política. En donde su esencialidad la constituye la solidaridad y el derecho a la igualdad como preceptos para su prestación y aplicación proporcional de un régimen tarifario preferente o beneficioso respecto de los sectores sociales de bajos ingresos y asegurando su garantía (artículos 367 y 368 Superior). Sin embargo, dicha esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. De esta manera, los servicios públicos esenciales están encaminados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable (sentencias C-450/95, C- 075/97, C-473/94, T-423/96, T-055/11 y T-082/13).

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia estableció que los servicios públicos esenciales son aquellos que el legislador definió en la norma (artículo 56 de la Constitución) dadas las características y necesidades de nuestra sociedad y pueden tener dos factores: uno material y otro formal (Sentencia Casación 80409, 2018).

Por último, el Consejo de Estado califica los servicios públicos esenciales como justicia, seguridad, salubridad, etc., cuya esencialidad y correlación con los fines del Estado Social de Derecho radica en el interés general (bienestar, calidad de vida y existencia de las personas), por lo cual el Estado debe asegurar su prestación eficiente (regular, general, uniforme, continua y obligatoria) en todo el territorio nacional, mediante su regulación, control y vigilancia (artículo 366 C.P.) (Sentencia Recurso de apelación, radicación número S-701, 1997).

De lo anterior, se deduce que el Estado debe garantizar la prestación del servicio de bomberos de forma eficiente y eficaz para proteger la vida como derecho fundamental (artículo 11 de la CP), los bienes y patrimonio (artículo 58 C.P.) y medio ambiente (artículo 80 C.P.).

V. Estructura actual de los Bomberos de Colombia



Como se observa en esta estructura orgánica, los cuerpos de bomberos voluntarios superan exponencialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos, lo que está generando una mala administración desde todos los puntos de vista a saber:

- a) El presupuesto que en su mayoría es público (recursos propios del municipio tanto económicos como físicos, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondo nacional y otros fondos) se destinan a los cuerpos de bomberos voluntarios, los cuales son entidades sin ánimo de lucro, quedando la destinación y los bienes que se adquieren con dineros públicos a nombre de estas.
- b) La representación dentro de la Dirección Nacional de Bomberos, Junta Nacional de Bomberos y Juntas Departamentales

Mendoza Peñaranda, W. (2021). Garantía eficiente de los servicios públicos esenciales en el marco del estado social de derecho en Colombia. Repositorio Institucional Unilibre.

https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20130?show=full

para toma de decisiones o aprobación de proyectos con los recursos recaudados en los fondos departamentales y Fondo Nacional de Bomberos.

Actualmente en Colombia existen 19.000 bomberos distribuidos de la siguiente manera:

- Cuerpo de bomberos oficiales: 1.615, donde el 92% están bajo la figura de provisionalidad y los cuales poseen hasta 30 años de antigüedad;
- Cuerpos de bomberos aeronáuticos: 595, estando el 65% en provisionalidad, y
- Cuerpos de bomberos voluntarios: 17.469 de los cuales se desconoce:
- a) cuantos bomberos se les reconoce salario y prestaciones sociales, y
- b) cuantos son voluntarios y el número de horas que prestan su servicio de manera voluntaria.

VI. Rubros presupuestos que ingresan a los cuerpos de bomberos de Colombia

El mayor recurso que posee el servicio público esencial de bomberos es la sobretasa bomberil, la cual está conformada por aquellos valores a recaudar que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos por la ley y que tienen por destinan un fin específico.

El Presupuesto de los cuerpos de bomberos está conformado por:

- en el impuesto de: industria y comercio; de vehículos automotores; demarcación urbana; contratos; predial; obras públicas, entre otros, los cuales los establece el Consejo Municipal a iniciativa del alcalde municipal o la asamblea departamental a iniciativa de los gobernadores que se cobra a la comunidad en orden de financiar la actividad bomberil, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.
- b) Fondos departamentales: son recursos que vienen del fondo departamental de Bomberos, los cuales están constituidos según el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012, así:
- 1. Las sumas que el departamento le apropie anualmente dentro de su presupuesto.
- 2. Las sumas que la Nación transfiera al Departamento con destinación específica para las entidades de Bomberos de Colombia.
- 3. Las donaciones o contribuciones en dinero de organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, o las que realicen personas naturales o jurídicas.
- 4. Por aportes o transferencias de los municipios, entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o nacional.

- 5. Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional o Instituciones Internacionales.
- 6. Rendimientos financieros obtenidos del manejo de los recursos.
- 7. Los recursos que se generen por el cobro de estampillas, tasas o sobretasas que se llegaren a crear con destino a la actividad bomberil.
- 8. Las donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, de conformidad a las previsiones señaladas en el inciso final del artículo 14 de la Ley 1575 de 2012.
- 9. Los demás recursos que obtengan o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. La destinación del recurso establecido en el numeral 1 de este artículo se aplicará para lo cual se facultará al Gobernador a efectuar los ajustes correspondientes al presupuesto para el efecto, en los artículos subsiguientes.

Es importante precisar que, los recursos de estos fondos departamentales normalmente se van destinados en su mayoría a los cuerpos de bomberos voluntarios, justificando que los cuerpos de bomberos oficiales ya tienen un presupuesto asignado por cada uno de sus municipios, lo cual es falso porque pese a la representatividad, los proyectos de los cuerpos de bomberos oficiales no son aprobados por la favorabilidad que existe a los proyectos de los cuerpos de bomberos voluntarios, al ser el mayor número de estos existentes en el país.

c) Fondo Nacional de Bomberos. El artículo 35 de la Ley 1575 del 2012, establece que el fondo Nacional de Bomberos se financia con recursos de una renta de destinación específica de tipo parafiscal, proveniente del sector asegurador, al considerarse que toda entidad o compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente a 2% liquidada sobre el valor de la prima de cada póliza en esos ramos de seguros. Excepto SOAT y todo riesgo.

Por otra parte, se proveen recursos del presupuesto nacional para el financiamiento de los bomberos, precisamente por ser este un servicio público a cargo del Estado.

- d) Otros recursos o recursos propios que generan los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales. Los otros recursos se obtienen de:
- i. Capacitaciones:
- Capacitación o formación al personal operativo o uniformado.
- Capacitación o formación a personal civil aspirante a Bombero.
- Capacitación a Brigadas.

- Capacitación a la comunidad.
- ii. El artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, establece que los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las siguientes labores de:
- Inspección y revisiones técnicas donde se emite un concepto favorable o no sobre:
- eventos con pólvora o juego pirotécnicos.
- a establecimientos de industria y comercio.
- a nuevas edificaciones o reformas en las ya existentes.
- iii. El artículo 43 de la Ley 1575 de 2012, indica que el concepto integral en los eventos masivos o aglomeraciones de público, deberá ser dado por los cuerpos de bomberos.
- iv. Otros recursos propios que solamente perciben los bomberos voluntarios
- Elaboración de planes de emergencia,
- Venta e instalación de señalización,
- Venta y recarga de extintores y otros implementos para obtener el concepto favorable de la inspección técnica de seguridad humana,
- Constitución de empresas privadas con objeto diferente a la misionalidad de bomberos de Colombia,
- Servicios de ambulancia,
 Rifas
- Venta y transporte de agua (para fines que no son emergencia). Sobre estos recursos propios, se hacen las siguientes precisiones:
- En los cuerpos de bomberos voluntarios, estos rubros son tomados como recursos propios, los cuales no siempre tienen un control fiscal, tienen libertad de inversión y uso.
- En los cuerpos de bomberos oficiales de estos rubros ingresan a las cuentas o subcuentas creadas por cada administración y son fiscalizados, su destinación es específica para pago de nóminas y demás necesidades de la prestación misional del servicio público esencial de bomberos.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos reciben presupuesto directo del Ministerio de Transportes, administrados por la Aeronáutica Civil.

VII. Justificación del proyecto de ley

Como se puede observar, la construcción normativa de los cuerpos de bomberos se ha realizado en un lapso de tiempo de 133 años, la cual ha ido evolucionando, con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de bomberos; un servicio que se prestó y garantizó en sus inicios de forma totalmente pública, pero, por las necesidades en su prestación, se privatizó a través de los cuerpos de bomberos voluntarios.

La norma actual posee unos vacíos, favorecimiento a las entidades sin ánimo de lucro que mayoritariamente prestan el servicio público esencial de bomberos, y la falta de control fiscal por parte del Estado, de la destinación presupuestal sobre la inversión misional de estos fondos públicos.

Con esta reforma que se presenta a través de este proyecto de ley, se pretende reestructurar nuevamente este servicio tanto administrativo como presupuestal por parte del mismo Estado. En la parte administrativa se propone que la Dirección Nacional de Bomberos esté siempre en cabeza de un capitán ya sea en la modalidad Oficiales o Aeronáuticos, siendo la cabeza rectora en todo tema administrativo, jurídico, operativo y lo más relevante, en la asignación de los recursos por medio del Fondo Nacional de Bomberos, el cual tendrá responsabilidad fiscal, civil, administrativa y disciplinaria en un empleado del Estado.

Departamentalmente los Cuerpos Oficiales en cada capital, administrarán operativamente las emergencias de la mano del Gobernador, por ende, los cuerpos de Bomberos Voluntarios al ser entidades sin ánimo de lucro quedarán adscritas operativamente al Cuerpo Oficial del Departamento. Los cuerpos de bomberos voluntarios seguirán teniendo su autonomía económica bajo la vigilancia, control e inspección de la Dirección Nacional de Bomberos y las recomendaciones operativas o técnicas del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Se crea la Escuela o Academia Nacional de bomberos bajo la administración de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, lo cual conlleva a la profesionalización de los bomberos de Colombia. Se pretende que estos héroes se formen no solo en conocimientos básicos, sino que se vayan profesionalizando de manera técnica, tecnológica, profesional y posgrados.

Respecto al artículo de transición, se busca con él, fortalecer y no vulnerar derechos fundamentales del capital humano de las instituciones bomberiles en las modalidades Oficial y Aeronáutico; para redactar este artículo, se analizó el déficit actual del personal idóneo para la atención de emergencias, la formación que han recibido los funcionarios existentes en estos cuerpos de bomberos, los cuales pese a tener más de 30 años de servicios en la institución, aún se encuentran en provisionalidad y en los mismos rangos, sin lograr su ascenso jerárquico dentro de la institución.

Cabe resaltar que, la creación es esta disposición transitoria, no afecta presupuestalmente al Estado ni a la institución, pues lo que se pretende es que se le reconozca el grado jerárquico en la institución, pues los recursos financieros ya están siendo girados desde la dirección de bomberos desde el Ministerio del Interior.

Se hace igualmente, la claridad que en ningún momento se desmejoran a los bomberos voluntarios en este proyecto de ley, al contrario, se establece la obligación de que estas entidades sin ánimo de lucro les garanticen prestaciones laborales y seguridad social.

VIII. Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley cuenta con siete (7) capítulos distribuidos así:

Capítulo I. Objeto, naturaleza y responsabilidad del servicio público esencial de bomberos en Colombia. Este capítulo está conformado por dos artículos: el artículo 1° establece el objeto del servicio público esencial de bomberos y el artículo 2°, la responsabilidad del Estado, de los entes territoriales y la ciudadanía respecto al servicio público esencial de bomberos.

El capítulo II, contiene la organización del servicio público esencial de bomberos, contenido en quince (15) artículos distribuidos como se indica: artículo 3°. Conformación; artículo 4°. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia; artículo 5°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos; artículo 6°. Fondo Nacional de Bomberos; artículo 7°. Recursos adicionales del Fondo Nacional de Bomberos; artículo 8°. Forma de acceder a los recursos del Fondo Nacional de Bomberos; artículo 9°. Inspección, vigilancia y control; articulo 10. Junta Nacional de Bomberos de Colombia; articulo 11. Integración de la Junta Nacional de Bomberos; artículo 12. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos; artículo 13. Delegaciones departamentales de bomberos: artículo 14. Integración de la Junta Departamental de Bomberos; artículo 15. Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos: artículo 16. Fondo Departamental de Bomberos; artículo 17. Recursos de los entes territoriales.

El **capítulo III.** Cuenta con doce (12) artículos. Establece todo lo concerniente a los cuerpos de bomberos, su definición en el artículo 18; modalidades de los cuerpos de bomberos en Colombia, artículo 19; cuerpos de bomberos oficiales, artículo 20; cuerpo de bomberos aeronáutico, articulo 21; cuerpos de bomberos voluntarios, articulo 22; conformación cuerpos de bomberos oficiales por departamento; artículo 23; proporcionalidad personal operativo en los cuerpos de bomberos, artículo 24; inhabilidades del personal operativo y administrativo de los cuerpos de bomberos, articulo 25; funciones de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (aeronáuticos, oficiales y voluntarios), articulo 26; reglamentos, artículo 27; seguridad social y seguro de vida de los bomberos, artículo 28, y gratuidad en la prestación del servicio público esencial de bomberos, artículo 29.

El **capítulo IV.** Establece todo lo relacionado con el Comité nacional, departamental, regional o locales para la atención y prevención de desastres y emergencias, el cual tiene tres (3) artículos a saber: artículo 30, representantes del comité técnico; artículo 31, comités regionales y locales para la atención y prevención de desastres y artículo 32, comités de incendios forestales.

El **Capítulo V.** regula lo del Concepto técnico de seguridad humana, contenido en tres (3) artículos así: artículo 33, Inspecciones y certificados de seguridad; artículo 34, aglomeraciones de público; artículo 35, registro único nacional de estadísticas de bomberos (RUE).

Capítulo VI. De la profesionalización y carrera administrativa de los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos. Este capítulo reconoce como profesión a los bomberos de Colombia. Contenido en cinco (5) artículos, así: artículo 36, profesionalización de los bomberos de Colombia; artículo 37, modifica la viñeta adicionada por el artículo 51 de la ley 1575 de 2012 en el artículo 4º numeral 2 de la ley 909 en 2004; artículo 38, condiciones generales de ingreso; artículo 39, ingreso y el ascenso; artículo 40, artículo transitorio; artículo 41, planeación de concursos de ascenso.

Capítulo VII. De los peajes, radiofrecuencias, protección del nombre, emblemas y símbolos. Este capítulo es importante en la medida que al ser el servicio público esencial de bomberos un servicio que se presta en casos de emergencia, debe precisarse para que los bomberos lleguen a tiempo y cumplan con su misión sin inconvenientes. Este capítulo posee diez (10) artículos, así: artículo 42, exención del pago de peajes; artículo 43, adquisición de equipos; artículo 44, frecuencias de radiocomunicaciones; artículo 45, legalización de vehículos de bomberos con más de diez años de vida útil; artículo 46. recursos públicos y recursos propios; artículo 47, régimen disciplinario; artículo 48, del uso del nombre, símbolo y emblema; artículo 49, garantías por parte de las entidades del Estado y privadas; artículo 50, créese un parágrafo al artículo 291 de la ley 599 del 2000; artículo 51, vigencia.

CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^{ta} de 1992 y se dictan otras disposiciones", estableció:

"Artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5^{ta} de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este proyecto de ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún

congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como autor de este proyecto de ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal, se plantea en primera instancia que la implementación de esta norma no requiere disponibilidad presupuestal pública, toda vez, que no se implementan nuevos puestos de trabajo o nuevos cuerpos de bomberos, sino la reformulación operativa y administrativa de los bomberos de Colombia, sin que esto implique impacto fiscal.

De los honorables congresistas,



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 386 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia y se modifican otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I.

Objeto, naturaleza y responsabilidad del Servicio Público Esencial de Bomberos en Colombia

Artículo 1°. *Objeto del servicio público esencial de bomberos*.

El servicio público de Bomberos es de carácter esencial a cargo del Estado; prestado por Cuerpos de Bomberos Oficiales en cada uno de sus departamentos, Bomberos aeronáuticos de todas las bases de la Nación y Cuerpos de Bomberos Voluntarios adscritos a cada Cuerpo de Bomberos Oficiales dentro de su departamento; para prestar y administrar el servicio público esencial de la gestión integral del riesgos, los preparativos y atención de incendios, rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, explosiones, atención y transporte pre hospitalario, inundaciones y cualquier otra atención necesaria para proteger y salvaguardar la vida y la protección del patrimonio privado o público a través de acciones de intervención de manera transitoria o permanente.

Artículo 2°. Responsabilidad del Estado, de los entes territoriales y la ciudadanía respecto al servicio público esencial de Bomberos. Los preparativos, administración y atención de: incendios, rescates en todas sus modalidades, incidentes con materiales peligrosos, explosiones, atención y transporte prehospitalario, inundaciones y cualquier otro procedimiento necesario para proteger y salvaguardar la vida, es responsabilidad de todas las autoridades gubernamentales (Nación, Gobernaciones, Alcaldías y Áreas Metropolitanas) en cuanto a garantizar la inversión en infraestructura, maquinaria, equipos, herramientas, accesorios y personal idóneo para la atención de cualquier emergencia antes enunciada.

Los habitantes del territorio nacional colombiano tienen la responsabilidad de dar aviso oportuno para la atención de las emergencias objeto de esta ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de esta responsabilidad, los organismos públicos, los entes territoriales, las entidades privadas dentro de sus competencias y necesidades individuales, deberán contemplar las contingencias de estos riesgos, planes de emergencias e inversión en proporción al desarrollo urbanístico en los planes de ordenamiento territorial.

Las Curadurías urbanas requerirán el aval y recomendaciones de los inspectores de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, para la construcción y funcionamiento de bienes inmuebles con el fin de mitigar posibles emergencias.

Parágrafo 2°. Los municipios y departamentos garantizarán dentro de sus planes de ordenamiento territorial la construcción de nuevas estaciones de bomberos proporcional a sus localidades, distritos, comunas o población total de habitantes, bajo los estudios técnicos en la reducción del riesgo enfocados al objeto de la presente ley. Primará garantizar la prestación del servicio antes que los estudios para el uso de suelos.

CAPÍTULO II

Organización del Servicio Público Esencial de Bomberos

Artículo 3º. *Conformación*. El servicio público de bomberos estará conformado por:

- 1. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia;
- 2. Junta Nacional de Bomberos Colombia;
- 3. Juntas departamentales de Bomberos;
- 4. Los Cuerpos de Bomberos oficiales estarán a cargo de la administración municipal de la capital de cada departamento;
- 5. Los Bomberos Aeronáuticos estarán a cargo de la Aeronáutica Civil, y
- 6. Los Cuerpos de Bomberos voluntarios estarán a cargo de la administración municipal a la que pertenezcan y adscritos al Cuerpo de Bomberos oficial de su departamento con fines operativos.

Artículo 4°. *Dirección Nacional de Bomberos de Colombia*. La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede es en Bogotá, D. C.

La función del Director Nacional de Bomberos de Colombia deberá ser cumplida por un bombero oficial o aeronáutico que ostente como mínimo el cargo de capitán con experiencia bomberil, el cual deberá ostentar título profesional, nombrado por el presidente de la República y será de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, para las Subdirecciones Aeronáutica, Oficiales y Voluntarios serán nombrados por el director en jefe, deben tener como mínimo el cargo o grado de teniente con experiencia bomberil, el cual deberá ostentar título profesional y serán de libre nombramiento y remoción.

Todas las instituciones de bomberos del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa y vigilancia administrativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y sus tres subdirecciones en cada modalidad (Oficial, Aeronáutico y Voluntarios).

Artículo 5°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos

Son funciones de la Dirección Nacional de Bomberos:

- Proponer y diseñar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos.
- 3. Administrar el Fondo Nacional de Bomberos.
- 4. Administrar la Academia o Escuela Nacional de Bomberos Colombia.
- 5. Gestionar la personería jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios y generar o estipular el mejor organigrama según su capacidad y tamaño en recursos físicos y personal. Para la creación de cuerpos de bomberos voluntarios, se requerirá entre otros, el aval del cuerpo de bomberos oficial del departamento.
- 6. Llevar el registro de los cuerpos de bomberos y el censo de sus unidades bomberiles.
- 7. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y seguimiento de los planes de mejoramiento que regulan la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los

- preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás ya mencionados.
- 8. Coordinar y articular con otras entidades estatales, el apoyo en la prestación del servicio público esencial de bomberos.
- 9. Articular con los entes encargados de las comunicaciones, como lo son el Ministerio de las Tecnologías, la información y las comunicaciones, entidades como la Policía Nacional y empresas privadas que manejen telecomunicaciones para que el objeto de la presente ley se desarrolle de forma idónea en todo el territorio nacional.
- 10. Fiscalizar los manejos de los dineros públicos de los contratos, convenios con presupuestos municipales, sobretasas y demás ingresos para el funcionamiento de las instituciones de bomberos según sea su naturaleza jurídica.
- 11. Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- 12. Aprobar la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.
- 13. Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos y sus agremiaciones para la formulación de proyectos a presentar ante la Junta Nacional de Bomberos.
- 14. Presentar proyectos al Gobierno nacional y local, para fortalecer el servicio público esencial de bomberos dentro del territorio Nacional.
- 15. Las demás señaladas por la ley.

Artículo 6°. Fondo Nacional de Bomberos. El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia es una cuenta especial de la nación, administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable, con fines de interés público, asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y la atención pre hospitalaria de lesionados en los incidentes, para fortalecer los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios).

Los recursos del Fondo Nacional de Bomberos son públicos y deberán ser distribuidos a los municipios de acuerdo con la necesidad presentadas por las juntas departamentales o los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades, para maquinaria, equipos, herramientas e insumos propios del servicio, de acuerdo al número de unidades bomberiles.

Corresponde a los municipios o distritos con una población igual o inferior a 100.000 habitantes que no presten el servicio directamente con un cuerpo oficial de bomberos, sino mediante contrato, acuerdo o convenio con modalidad cuerpos de bomberos voluntarios; cubrir los gastos necesarios para la operatividad del servicio de bomberos con recursos del presupuesto o con la implementación de la sobretasa bomberil.

En ningún caso con los recursos públicos se podrán hacer compras con destino a las entidades privadas o intereses particulares.

De igual manera, con los recursos del Fondo Nacional de Bomberos se continuará financiando el funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos y el programa de estandarización de la capacidad técnica administrativa y operativa.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, que garantice la representación de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios), así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos, las delegaciones departamentales y distritales puedan presentar y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2°. Las veedurías ejercerán control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 7°. Recursos adicionales del Fondo Nacional de Bomberos. El Fondo Nacional de Bomberos se financiará con los siguientes recursos adicionales:

- 1. Con el cuatro (4%) liquidado sobre el valor de venta de cada póliza que las compañías aseguradoras cubran contra riesgos en el hogar, vehicular (SOAT y todo riesgo vehicular), aeronáutico, incendio, terremoto, minas, petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas tenga registrada ante la Superintendencia Financiera. Este valor deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.
- 2. Las apropiaciones presupuestales qué en cada vigencia fiscal destine el Gobierno nacional del Presupuesto General de la Nación, con giro directo al Fondo Nacional de Bomberos. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios).

Parágrafo. Esta suma deberá ser ajustada a las necesidades propias y necesarias para que el objeto de esta ley se pueda cumplir y será incrementada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Los valores presupuestales otorgados bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal, manteniendo un carácter progresivo.

- 3. El Fondo Nacional de Bomberos también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.
- 4. Con el valor de las multas o sanciones que se impongan a las empresas o establecimientos de comercio que no cumplan con los requisitos o parámetros de seguridad humana y se evidencie su desatención.

Parágrafo. El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de bomberos será ejercido por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público conforme a los principios del Control Fiscal.

Artículo 8°. Forma de acceder a los recursos del Fondo Nacional de Bomberos. Cada cuerpo de bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios) presentará tres (3) meses antes de cumplirse la vigencia fiscal, ante la Junta Nacional de Bomberos, Dirección Nacional de Bomberos o Junta Departamental de Bomberos, su plan de necesidades en temas de inversión, con el fin de que sean aprobadas y financiadas.

Las delegaciones departamentales y distritales con sus tres subdirecciones en la DNBC (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios) elaborarán el proyecto de necesidades generales de cada modalidad que será presentado ante la Junta Nacional de Bomberos.

La Dirección Nacional de Bomberos priorizará con estos insumos, el Plan Anual de Inversión que será presentado al Gobierno nacional; para que sea incluido en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Una vez desembolsados los recursos por el Gobierno nacional, la Dirección Nacional de Bomberos girará posterior a la aprobación de sus proyectos, los recursos a los municipios con destinación específica para el servicio de inversión de bomberos en sus tres modalidades.

Dentro del primer trimestre del año, previa notificación de los recursos que le han sido asignados, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, los planes anuales de acción elaborados y aprobados en concertación con los Cuerpos de Bomberos en sus tres modalidades.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes de fortalecimiento, basados en transparencia, equidad e igualdad dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente

a las entidades bomberiles territoriales en sus tres modalidades beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. La Dirección Nacional de Bomberos y sus subdirecciones ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los objetivos de esta ley, así como los requisitos mínimos operativos y técnicos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país.

La inspección, vigilancia y control del cuerpo de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil.

Artículo 10. Junta Nacional de Bomberos de Colombia. La Junta Nacional de Bomberos es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Es encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (Oficial, Aeronáutico y Voluntarios) para la prestación del servicio público esencial de bomberos.

Artículo 11. *Integración de la Junta Nacional de Bomberos*. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior o el Viceministro del Interior, quien la presidirá;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;
- d) El Director General de la Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;
- e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;
- g) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos; con cargo de oficial comandante o subcomandante (departamental);
- h) Un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos aeronáutico del país, elegido entre ellos mismos con cargo de teniente, jefe de estación, oficial de servicio o quien haga sus veces;
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos voluntarios del país, elegido entre ellos mismos con grado de oficial;

Parágrafo 1º. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que

participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

Parágrafo 2. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia contará con un comité técnico permanente, el cual estará integrado por dos (2) suboficiales de los cuerpos de Bomberos Oficiales, dos (2) suboficiales de los Bomberos Aeronáuticos y dos (2) suboficiales de los cuerpos de Bomberos Voluntarios, elegidos democráticamente por ellos mismos dentro de sus modalidades, y será presidido por el Director Nacional de Bomberos o su delegado. Sus funciones serán reguladas por la Junta Nacional de Bomberos dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos:

- Aprobar los proyectos presentados a la Junta para ser financiados por el Fondo Nacional de Bomberos.
- 2. Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, así como los lineamientos de estandarización del servicio de bomberos que sean de insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 13. Delegaciones Departamentales de Bomberos. Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios. Así mismo, son las interlocutoras entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos en sus tres modalidades (Oficiales, Aeronáuticos y Voluntarios), representados por el Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento por medio del comandante o subcomandante.

Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Departamental que actuará en su nombre y les representará en todo concepto, por períodos de dos (2) años.

Artículo 14. Integración de la Junta Departamental de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del departamento, quien la presidirá. En caso de delegación solo podrá hacerlo en el Secretario de Gobierno del departamento;
- b) El Secretario de Gobierno o del Interior, del departamento o quien haga sus veces;
- c) Comandante o subcomandante del cuerpo oficial de bomberos del departamento;
- d) El Director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre, (CREPAD) o quien haga sus veces;

- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o, su delegado, quien deberá ser el jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional;
- f) El delegado de los cuerpos de bomberos oficiales;
- g) El delegado de los cuerpos de bomberos Voluntarios.

Parágrafo 1º. La Junta Departamental seleccionará entre los uniformados de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local, para la atención y prevención de desastres.

Parágrafo 2º. Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

Artículo 15. Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

- a) Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función de los bomberos de Colombia, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.
- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, a los representantes ante el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.
- c) Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.
- d) Aprobar los ascensos de los cuerpos de bomberos voluntarios de su jurisdicción.

Artículo 16. Fondo Departamental de Bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa y contable. Con fines de interés público y asistencia social. Destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción, dando prioridad a los cuerpos de bomberos voluntarios.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el presidente de la Junta Departamental de bomberos y operado solo por determinaciones de la misma; esta función podrá ser delegada en el director de gestión del riesgo departamental o quien haga sus veces.

Parágrafo. Para la consecución de recursos de este fondo departamental de bomberos, se podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 17. Recursos de los entes territoriales.

Los departamentos, áreas metropolitanas, distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y atención pre hospitalaria en los siguientes términos:

- a) Los Municipios a través de los concejos municipales y distritales, o, el alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, vehículo automotor, demarcación urbana y predial, de acuerdo con la ley, con el fin de financiar la actividad bomberil exclusivamente.
- b) Los Departamentos por medio de las asambleas departamentales o, el gobernador, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones, con el fin de financiar la actividad bomberil exclusivamente.

Parágrafo 1°. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal, manteniendo un carácter progresivo.

Parágrafo 2°. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 18. Definición de los cuerpos de Bomberos. los cuerpos de bomberos son instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad, la atención de incidentes con materiales peligrosos, explosiones, atención y transporte pre hospitalario, inundaciones y cualquier otra atención necesaria para proteger y salvaguardar la vida y la protección del patrimonio y del medio ambiente.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de esta ley, si existe más de un cuerpo de bomberos voluntarios en el mismo municipio, la junta nacional podrá determinar:

- a) Fusionar los cuerpos de bomberos voluntarios existentes en el municipio.
- b) Cancelar la personería jurídica del cuerpo de bomberos voluntario que incumpla los parámetros mínimos para la prestación del servicio (sede física o estación, herramientas, equipos, accesorios y personal idóneo).

Parágrafo 2º. Todos los cuerpos de bomberos de Colombia deberán cumplir con una capacidad operativa, técnica y administrativa para ser certificados por la Dirección Nacional de bomberos,

bajo la administración operativa de los cuerpos oficiales constituidos en cada departamento.

Los alcaldes locales municipales y distritales que no presten el servicio público esencial de bomberos a través de un cuerpo oficial de bomberos, no podrán contratar ni hacer convenios con entidades de bomberos voluntarios que no cuenten con el mínimo de capacidad operativa técnica y administrativa establecido por la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, en los municipios en donde exista un cuerpo de bomberos oficial, no podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios. En aquellos en donde coexistan al momento de entrar en vigencia la ley, los cuerpos de bomberos voluntarios seguirán operando bajo la coordinación del cuerpo de bomberos oficiales.

Artículo 19. *Modalidades de los Cuerpos de Bomberos en Colombia*. Las modalidades de cuerpos de bomberos en Colombia son:

- a) Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- b) Cuerpo de Bomberos Aeronáuticos.
- c) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Artículo 20. Cuerpos de Bomberos Oficiales. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales son los que ya existen y aquellos que creen los Concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público esencial de Bomberos de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y la atención y transporte pre hospitalario en los incidentes a su cargo, en su respectiva jurisdicción. Los cuales quedarán adscritos a la subdirección de bomberos oficiales de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. El Cuerpo Oficial de Bomberos del departamento coordinará las emergencias desde el puesto de mando unificado (PMU) establecido según la emergencia, con el apoyo de los cuerpos de bomberos voluntarios de la región.

Artículo 21. Cuerpo de Bomberos Aeronáutico. El Cuerpo de Bomberos Aeronáuticos es un grupo técnico misional y especializado a cargo de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, organizado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector del transporte aéreo.

Parágrafo 1°. EL servicio público esencial de bomberos en extinción de incendios, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas, propias del sector de transporte aéreo del territorio nacional, será prestado por los bomberos aeronáuticos adscritos a la aeronáutica civil que a su vez tendrá representación en la subdirección Aeronáutica a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo 2°. Los aeropuertos que estén bajo la modalidad de concesión administrativa, deberán hacer convenio con la aeronáutica civil para que los servicios de bomberos sean prestados únicamente por el cuerpo de bomberos aeronáutico. Si dentro de la vigencia de esta ley, se renuevan las concesiones administrativas de algún aeropuerto de Colombia, deberá aplicarse el presente parágrafo.

Artículo 22. Cuerpos de bomberos voluntarios. Los Cuerpos de Bomberos voluntarios son entidades sin ánimo de lucro, organizadas para la prestación del servicio público esencial de bomberos, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos, atención y transporte prehospitalario en los términos del artículo primero de la presente ley, deberán contar con la personería jurídica expedida por la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, le compete: a) la elección del comandante, la cual se realiza de forma interna y democrática con el pleno de oficiales. El comandante será su representante legal y operativo ante la municipalidad; b) la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 23. Conformación cuerpos de bomberos oficiales. Los cuerpos de Bomberos Oficiales se constituirán con personería jurídica, autonomía presupuestal, financiera, jurídica y operativa; estarán adscritas a las secretarías de gobierno departamental, al despacho del alcalde o a la secretaria que designe.

Los municipios que superen 100.001 habitantes, industrializados y las capitales de departamentos deberán tener un cuerpo de Bomberos oficial debido a la magnitud y complejidad de la población, para que se brinde la respectiva protección y atención en las posibles emergencias ciudadanas e industriales.

Parágrafo 1°. Se tendrá un plazo de un (1) año después de promulgada esta ley, para que los entes territoriales realicen esta transición y para que los cuerpos de bomberos voluntarios existentes se adscriban a los bomberos oficiales de su departamento y se realice inventario de sus recursos con el fin de dar continuidad y óptima prestación del servicio público esencial de bomberos.

Parágrafo 2°. Es obligación de los distritos con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios o áreas metropolitanas, la prestación del servicio público esencial de bomberos a través de los cuerpos de bomberos oficiales.

En ciudades o municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes, se garantizará la prestación del servicio público esencial de bomberos por medio de la contratación de los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación

del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Parágrafo 3º. Dentro del año a la vigencia de esta ley, se crearán los Cuerpos de Bomberos Oficiales en las ciudades capitales donde no existan.

Artículo 24. Creación y funciones de la mesa técnica. Créese la Mesa Técnica de transición, la cual estará integrad por el Ministro de Hacienda o su delegado, Ministro de Interior o su delegado, dos (2) gobernadores designados por la Federación de Departamentos, dos (2) alcaldes elegidos por Asocapitales y el director de la DNBC o su delegado; la cual se podrá reunir de forma virtual y con las siguientes funciones:

- 1. Realizar el estudio técnico y financiero de transición de cuerpo de bomberos voluntarios a cuerpo oficial de bomberos.
- Realizar inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con dineros públicos o donados por entidades públicas, ya sean con recursos del municipio, ya sea por recursos del municipio, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondos nacionales y otros.
- 3. Asesorar a la ciudad capital que haya tomado la decisión de convertir un cuerpo voluntario de bomberos en un cuerpo oficial de bomberos.

Parágrafo 1°. Con el estudio técnico y financiero favorable, podrá realizar la conversión de cuerpo voluntario a cuerpo oficial de bombero.

Parágrafo 2°. El cuerpo de bomberos voluntario podrá transferir el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con dineros públicos o donados por entidades públicas, ya sean con recursos del municipio, ya sea por recursos del municipio, sobretasa bomberil, fondos departamentales, fondos nacionales y otros a el cuerpo oficial de bomberos que se crea en la ciudad capital.

Parágrafo 3°. Cuando se creen estos Cuerpos de Bomberos Oficiales, se garantizará que el personal operativo cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, dando prioridad y respetando el derecho al trabajo de los bomberos voluntarios existentes en la ciudad capital.

Artículo 25. Proporcionalidad personal operativo en los cuerpos de bomberos. En las poblaciones con un número de habitantes inferior a 30.000 habitantes, los alcaldes garantizarán por medio del contrato o convenio realizado con los cuerpos de bomberos voluntarios que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley; la prestación del servicio público esencial de bomberos en estos municipios deberá contar con un mínimo de seis (6) bomberos operativos por turno, con el fin de cumplir operativamente la atención de cualquier emergencia.

Los municipios con poblaciones entre 30.000 y 100.000 habitantes, implementarán los estándares emitidos por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, cumpliendo con el número de estaciones, maquinaria contra incendios, personal y demás

recursos necesarios con el fin de cumplir con el servicio público esencial de Bomberos.

Parágrafo 1º. Las Entidades sin ánimo de lucro que prestan el servicio público esencial de bomberos, debidamente reconocidas, deberán cumplir con el pago de los derechos y demás prestaciones legales y laborales de sus bomberos operativos.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos definirán la cantidad de personal operativo según el volumen de tráfico aéreo, área estructural interna y diversidad de negocio de las terminales aéreas, categorías que determinara el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) en su RAC 14.6. Y en el documento 9137 de la OACI.

Parágrafo 2°. Los cuerpos de bomberos oficiales ya existentes aumentarán su capacidad operativa e infraestructura en relación 1 bombero por cada 5000 habitantes como mínimo, para distribuirlos en tres turnos laborales de 24 por 48 horas.

Parágrafo 3°. La Dirección Nacional de Bomberos y el Departamento Administrativo de la Función Pública, revisarán y reglamentarán el cambio de nivel jerárquico de empleos, de asistencial a técnico de los bomberos oficiales y aeronáuticos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 26. Inhabilidades del Personal Operativo y Administrativo de los Cuerpos de Bomberos. Son inhabilidades del personal operativo de los cuerpos de bomberos:

- 1. En los consejos de oficiales de los cuerpos de bomberos voluntarios no podrán ser parte más de dos miembros de la misma familia con relación civil o de consanguinidad.
- 2. Ningún bombero de las tres modalidades, podrá estar adscrito a dos o más cuerpos de bomberos.
- 3. Los representantes legales y el personal administrativo pertenecientes a los cuerpos de bomberos voluntarios no podrán ejercer sus funciones en dos o más cuerpos de bomberos de su misma modalidad.
- En caso de faltas disciplinarias o comisión de inhabilidades, por parte de los bomberos oficiales y aeronáuticos, se aplicará las disposiciones del código único disciplinario.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún municipio o distrito podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin que cumplan los estándares mínimos técnicos, administrativos y operativos establecidos por la DNBC y conforme a la necesidad real del servicio del municipio que van a cubrir.

Artículo 27. Funciones de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (aeronáuticos, oficiales y voluntarios). Los cuerpos de bomberos oficiales, aeronáuticos, y voluntarios, tendrán las siguientes funciones de manera general:

a) Administrativas, operativas, de prevención, vigilancia y control;

- b) De capacitación;
- c) Investigación de causa y origen de incendios;
- d) Emitir y realizar los conceptos técnicos de seguridad humana y sistemas de protección contra incendio con su personal uniformado (bomberos), a establecimientos de carácter público y privado.

De forma específica sus funciones serán:

- 1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en cada uno de sus municipios. Esta función comprende las siguientes labores:
- a) Análisis de la amenaza de incendios en todos los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;
- b) Atención de incidentes relacionados con incendios;
- c) Desarrollar todos los programas de prevención en los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;
- d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación en los ámbitos y ambientes de riesgo general que corresponda al servicio público esencial de bomberos;
- e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en las instalaciones de derecho público y privado, para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
- 2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 4. Investigar las posibles causas de las emergencias que atienden de manera técnica y presentar su informe oficial si es requerido por las autoridades correspondientes, respetando la cadena de custodia y en caso de sospecharse la concurrencia de un delito, transferirlo a la policía judicial.
- 5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
- 6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
- 7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

- 8. Informar a los entes competentes sobre los riesgos varios que afecten la vida, el medio ambiente y bienes de los habitantes del país.
- 9. La atención y transporte pre hospitalario de lesionados en los incidentes y calamidades conexas será obligación de los cuerpos de bomberos a través de sus unidades bomberiles con formación técnica, tecnológica o profesional en atención y transporte pre hospitalario.
- 10. Las demás designadas por la ley.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 28. Reglamentos. Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos además de los anteriores, los que expida la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 29. Seguridad social y seguro de vida de los bomberos. La actividad de bomberos es considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos; los miembros de los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (oficiales, aeronáuticos y voluntarios), gozarán de derechos salariales, laborales y de seguridad social integral. Para efectos pensionales su cotización será como actividad de alto riesgo conforme lo establece el decreto 2090 de 2003.

Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor, otorgado por el municipio, departamento o la nación.

Parágrafo. La cantidad de personal remunerado de los cuerpos de bomberos voluntarios deberá constar en el contrato o convenio que se celebre entre la entidad territorial y el cuerpo de bomberos voluntario, quienes deberán realizar las actualizaciones pertinentes si se presentan novedades en contratación del personal.

Cuando no exista la manifestación expresa del servicio voluntario, se presumirá que la vinculación del bombero, se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, garantizando como mínimo todos sus derechos laborales y salariales vigentes.

Los cuerpos de bomberos voluntarios deben establecer en sus estatutos el número de trabajadores de planta vinculados laboralmente con sus respectivos cargos y aquellos vinculados como voluntarios sin remuneración, a quienes no se les podrá exigir prestación obligatoria y completa de turnos u horas mensuales.

Artículo 30. Gratuidad en la prestación del servicio público esencial de bomberos. Los cuerpos debomberos ensustres modalidades, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Exceptuando los servicios

ya estipulados como especiales o particulares al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Comité Nacional, Departamental, Regional o Locales para la Atención y Prevención de Desastres y Emergencias

Artículo 31. Representantes del Comité Técnico. El Director Nacional de Bomberos Colombia y los subdirectores de las modalidades oficiales, aeronáuticos y voluntarios o sus delegados harán parte de los Comités Técnicos y Operativos Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 32. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres. Hará parte de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres:

- a) Un representante designado por la Junta Departamental de Bomberos;
- b) Los comandantes o sus delegados de los cuerpos de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de los distritos, municipios y de los territorios indígenas.

Artículo 33. Comités de Incendios Forestales. Los alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, la representación ante los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica de los Comités de Incendios Forestales estará a cargo del cuerpo oficial de bomberos del departamento. Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los cuerpos de bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

CAPÍTULO V

Concepto técnico de seguridad humana

Artículo 34. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos en sus modalidades oficiales y voluntarios son los órganos competentes, para la realización de las labores de inspecciones o revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana, quienes emitirán por medio de sus bomberos formados como inspectores los respectivos conceptos en:

- 1. Edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de industria y comercio.
- 2. Para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos. Harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

Estas inspecciones contemplarán los siguientes aspectos:

 Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente;

- b) Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente;
- Realización de inspecciones técnicas planeadas o solicitadas por la ciudadanía referentes a incendios y seguridad humana;
- d) Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice, como medida de prevención y durante las acciones de control.

Parágrafo 1°. El cuerpo de bomberos oficial o voluntario que realice la inspección deberá informar a la entidad competente sobre el cumplimiento de las normas de seguridad en general dentro de su jurisdicción.

En caso de incumplimiento de este requisito, la Alcaldía, a través de funcionarios de la Secretaría de Gobierno impondrá la correspondiente multa o sanción.

Parágrafo 2º. Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 3°. Créase la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos a los que hace referencia el presente artículo, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos de bomberos del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 100.000 habitantes.

El 30% de los recursos generados por los bomberos voluntarios por inspecciones técnicas o conceptos de seguridad, serán girados en un plazo no superior a un mes a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos.

Parágrafo 4°. Los bomberos aeronáuticos son los responsables de las inspecciones de seguridad de sus aeropuertos.

Parágrafo 5°. Los dineros percibidos por las multas y sanciones de que tratan los numerales 14, 22, 24 y 26 del artículo 73 de la Ley 1801 de 2016 serán giradas al Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 35. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público se clasificarán y reglamentarán por la Dirección Nacional de Bomberos, atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto o aval positivo del cuerpo oficial de bomberos del departamento e inspección o, concepto positivo del cuerpo de bomberos voluntario de la respectiva jurisdicción si es el caso.

Parágrafo. Los certificados de seguridad humana por concepto de:

- a) Inspección técnica y ocular a redes contra incendio;
- b) Inspección técnica y ocular de seguridad humana a eventos;
- c) Inspección técnica y ocular de construcciones;
- d) Inspección técnica y ocular a instalaciones de comercio y atención al público, solo podrán ser certificadas y avaladas por bomberos con función de inspectores de seguridad humana en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 36. Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE). Con el fin de dar soporte a las inversiones realizadas para el fortalecimiento del servicio público esencial de Bomberos en la Nación, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia seguirá administrando el sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, atención y transporte prehospitalario, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las instituciones bomberiles del país.

CAPÍTULO VI

Profesionalización y carrera administrativa de los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos

Artículo 37. Profesionalización Bomberos de Colombia. El Gobierno nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Ministerio del Interior con la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio del Trabajo por medio del Sena, el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a través del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para la creación y puesta en marcha de las escuelas regionales o departamentales junto con la escuela nacional de bomberos, donde impartirán la formación básica, técnica, tecnológica, profesional y posgrados a la carrera bomberil.

Parágrafo 1°. Créese la Academia o Escuela Nacional de Bomberos Colombia financiada por el Fondo Nacional de Bomberos. El Estado designará un predio en la ciudad de Bogotá, con las condiciones adecuadas para la configuración de la misma. El Estado podrá utilizar los bienes de cualquier entidad que estén en desuso y se realizará bajo la figura jurídica más apta.

Parágrafo 2º. Las escuelas regionales y Nacional de Bomberos no cobrarán los procesos de actualización, convalidación u homologación al personal ya vinculado como bombero.

Parágrafo 3°. Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las instituciones bomberiles, academias departamentales o en la academia nacional, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no

podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de Colombia.

Parágrafo 4°. Se entiende por brigadas un grupo de trabajadores organizados debidamente, entrenados y capacitados para actuar antes, durante y después de una emergencia. No son ni hacen parte de los organismos de rescate y atención de emergencias.

Artículo 38. Adiciónese al artículo 4º numeral 2 de la Ley 909 de 2004 el cuerpo aeronáutico de bomberos, el cual quedará así:

El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales <u>y cuerpo</u> aeronáutico de bomberos.

Artículo 39. Condiciones generales de ingreso. De conformidad con las vacantes existentes para ingreso a los cuerpos oficiales y aeronáutico de bomberos se exigen como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Ser colombiano.
- 2. Ser mayor de 18 años.
- 3. Tener definida su situación militar.
- 4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
- 5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.

Parágrafo. Los antecedentes disciplinarios serán de carácter informativo y solo serán tenidos en cuenta cuando la investigación se encuentre en firme y termine con fallo de inhabilidad.

- 6. Poseer licencia de conducción mínimo B2 o equivalente vigente.
- 7. Haber superado la formación bomberil en cada una de sus instituciones donde haya aplicado, y contar con la certificación de la Academia Nacional de Bomberos creada en la presente ley.

Artículo 40. *Ingreso y el ascenso*. El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera de los cuerpos oficiales y aeronáutico de bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.

Parágrafo. Las personas que ganen el concurso por méritos para el ingreso y ascenso como bombero oficial o aeronáutico, solo será posesionada una vez

culmine el proceso de formación interno en cada una de sus instituciones bomberiles, con promedio de nota superior a 3,5 sobre 5,0.

Artículo 41. Artículo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) junto con la Dirección Nacional de Bomberos estudiarán dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley las hojas de vida de los cargos existentes en provisionalidad de los bomberos oficiales y aeronáuticos para nombrarlos en los cargos de carrera que les correspondan, atendiendo los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al cargo superior que le corresponda:

- a) Categoría de oficiales:
- 1. Comandante de bomberos: poseer experiencia como mínimo de tres (3) años de subcomandante de bomberos.
- 2. Subcomandante de bomberos: poseer experiencia como mínimo tres (3) años de capitán de bomberos.
- 3. Capitán de bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de teniente de bomberos.
- 4. Teniente de bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de subteniente.
- 5. Subteniente: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de sargento de bomberos.
- b) Categoría de suboficiales:
- 1. Sargento de bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de cabo de bomberos.
- 2. Cabo de bomberos: poseer experiencia como mínimo cuatro (4) años de bombero.

Parágrafo. La CNSC en un plazo no mayor a seis (6) meses efectuará la inscripción en carrera administrativa de todo el personal ya vinculado en las modalidades oficiales y aeronáuticos de todo el personal operativo a partir de la divulgación de la presente ley. Lo anterior no afecta presupuestalmente a la Nación ni a los entes territoriales, ya que seguirán devengando las mismas asignaciones mensuales en cada una de sus regiones, fortaleciendo así las instituciones con el capital humano ya inscrito en el RUE.

Artículo 42. Planeación de concursos de ascenso. La CNSC iniciará la planeación de los concursos a partir del año 2025 para ascenso dando cumplimiento de la normatividad vigente. Se ejecutará el cumplimiento periódico a la carrera bomberil bajo los concursos de asenso con el apoyo de la DNBC y Escuela Nacional de Bomberos.

CAPÍTULO VII

Peajes, radiofrecuencias, protección del nombre, emblemas y símbolos

Artículo 43. Exención del pago de peajes. Los vehículos automotores de todo tipo, destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes

con materiales peligrosos, atención y transporte pre hospitalario de lesionados en los incidentes a cargo de los bomberos de Colombia estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Los funcionarios de los peajes deberán garantizar el paso oportuno y urgente de los vehículos que tengan logos, sirena y demás características propias de los bomberos de Colombia, siempre y cuando vayan a atender una emergencia.

Artículo 44. Adquisición de equipos. La donación de vehículos, equipos y elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos estará exonerado de impuestos para bomberos de Colombia en sus tres modalidades (oficiales, aeronáuticos y voluntarios).

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera y nunca en sus representantes legales.

En el caso de la donación de vehículos, para cualquiera de las tres modalidades de cuerpos de bomberos (oficiales, aeronáuticos y voluntarios), estos no podrán tener una vida superior a veinte (20) años respecto de la fecha de su matrícula; deberán cumplir con la revisión tecno mecánica, lo que garantizará su buen funcionamiento para la prestación del servicio; así mismo, la certificación de su bomba contra incendios en un estado funcional.

Artículo 45. Frecuencias de radiocomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles. Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus tres modalidades (oficiales, aeronáuticos y voluntarios) para sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de esta.

Artículo 46. Legalización de vehículos de bomberos con más de diez años de vida útil. El Ministerio de Transporte y el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un término no mayor a noventa (90) días, siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán el procedimiento administrativo que permita vincular legítimamente a la actividad bomberil maquinaria con más de diez (10) años de vida útil, para lo cual aplicarán los criterios de razonabilidad y necesidad en la prestación del servicio de atención al riesgo de cada municipio para que puedan contar con vehículos y maquinaria cuyos modelos más recientes son imposibles de adquirir.

El procedimiento consistirá entre otros en legalizarlos por medio de la matrícula vehicular y asignación de placas, con el fin de que estos vehículos puedan cumplir con la normatividad colombiana en temas de SOAT y revisión tecno mecánica.

Artículo 47. Recursos públicos y recursos propios. Los cuerpos de bomberos voluntarios tendrán manejo separado de las cuentas donde se reciban dineros del Estado o de entes territoriales y las de recursos propios.

Los recursos recibidos por el Estado o de entes territoriales y su destinación contenido en cuentas bancarias, convenios, contratos, acciones, bienes muebles e inmuebles, vehículos y equipos de emergencia, son inembargables.

Parágrafo. Los terrenos e infraestructura, vehículos, equipos, herramientas, accesorios y demás recursos para la atención de emergencias, estarán a nombre del Municipio para el cual fue asignado.

Artículo 48. *Régimen disciplinario*. Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique o lo sustituya.

En los cuerpos de bomberos voluntarios, la primera instancia en materia disciplinaria corresponderá al cuerpo de bomberos voluntarios y la segunda instancia a la oficina disciplinaria del cuerpo oficial de bomberos departamental al cual se encuentran adscritos.

Artículo 49. Del uso del nombre, símbolo y emblema. El nombre, símbolos y emblemas de los bomberos, solo podrán ser utilizados para los fines previstos en la presente ley y en la reglamentación sobre el servicio público esencial de bomberos; igualmente podrá ser utilizado por los cuerpos de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios registrados en el RUE.

Las Cámaras de Comercio no registrarán establecimiento de comercio, entidades sin ánimo de lucro o sociedades que utilicen dentro de su nombre el término, emblema o símbolos que identifiquen a los bomberos de Colombia, los cuerpos de bomberos o el servicio público de bomberos que no cuenten con la correspondiente autorización otorgada por la DNBC.

Parágrafo. De la denominación bomberos. La expresión "bomberos", solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

El Gobierno nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no mayor a doce (12) meses, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 50. Garantías por parte de las entidades del Estado y privadas. Las autoridades civiles, militares, de policía y concesiones viales garantizarán el libre y gratuito desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio Nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento del objeto de la presente ley.

Las entidades territoriales podrán asignar terrenos en desuso para la construcción de nuevas estaciones de bomberos, en cada uno de los municipios para garantizar la prestación del servicio público esencial de bomberos.

Artículo 51. Créese un parágrafo al artículo 291 de la Ley 599 del 2000 así:

Parágrafo. El que use emblemas, nombre, símbolos, uniformes de los cuerpos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de bomberos con intereses particulares y/o de lucro, sin pertenecer a cualquiera de esas instituciones debidamente acreditadas, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Artículo 52. El Ministerio del Interior dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley estudiará, analizará y modificará los decretos 256, 350, y 352 del 2013, en el sentido de actualizarlos con la presente ley.

Artículo 53. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 1575 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

JUAN PARLO GAVLO Senador de la República



PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Con mi acostumbrado respeto me permito radicar en su despacho, el siguiente proyecto de ley, para que se le imprima el debido trámite.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 268 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 12. Provisión de los empleos de carrera. La provisión de los empleos de carrera se hará previo concurso en dos etapas, la primera de ellas mediante modalidad de ascenso semiabierta, y la segunda concurso abierto, con nombramiento en periodo de prueba.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección semi abiertos, ascenso y abiertos, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la emitida en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Los procesos de selección o concursos semiabiertos para ingresar a la carrera estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal nombrado en provisionalidad en el cargo con vacante definitiva que acredite más de 3 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo

con diferente denominación que tenga funciones similares, experiencia que será equivalente a los requisitos de calificación para asumir el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos para los cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva que oferte, un porcentaje dentro de la calificación, para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa de los que trata el presente artículo indistintamente el tipo de vinculación y, que han sido sujetos a calificaciones constantes respecto del desempeño del cargo y funciones, con calificaciones o desempeño de nivel superior, porcentaje que tendrá que determinar la Comisión respecto del tiempo de servicio.

El concurso de ascenso tiene coma finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
- 3. El número de las servidoras con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos, se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, se le dará prevalencia al servidor público provisional que se encuentra vinculado a la entidad para que, una vez cumpla los requisitos, se inscriba. Agotada esta opción sin obtenerse el número de inscritos, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar los concursos de ascenso, semiabierto y abierto regulado en el presente artículo.

Artículo 3°. La Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la entidad pública que requiera dar inicio a concurso de méritos, en cualquiera de sus modalidades, ascenso, semiabierto o abierto, para satisfacer la vacancia definitiva en los cargos, deberán hacerlo de manera de gradual, teniendo en cuenta la urgencia del servicio, para las entidades cuyos cargos se encuentren en vacancia definitiva en un porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento (40%) de la planta de personal, dando prioridad a las vacantes sin proveer en la entidad.

La gradualidad de los concursos de méritos se aplicará respecto de los cargos en carrera ofertados, en porcentajes de hasta el veinticinco por ciento (25%), de la vacancia definitiva en los cargos de carrera administrativa con una diferencia no inferior a dos años entre cada concurso, hasta lograr llegar a cubrir la totalidad de los cargos con vacancia definitiva de los cargos de carrera administrativa de la entidad.

Artículo 4°. Las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público para cualquiera de las causales contempladas en Decreto 648 de 2017.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reglamentar la información que deberá contener el programa de retiro de las entidades y el tiempo de implementación de las mismas.

Artículo 5°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad cargos con vacancia definitiva y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos cuando hagan parte del retén social, así como las personas que cuenten con fuero sindical.

Artículo 6°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de pre pensionados, gozaran de una protección especial de estabilidad laboral reforzada conforme al artículo 12 de la Ley 790 de 2020 en concordancia con el artículo 2° de la Ley 79 de 2016. Para tal fin, en caso de que el cargo que se encuentra desempeñando de carrera administrativa en provisionalidad, sea convocado a concurso, la entidad deberá garantizar la continuidad del funcionario en un cargo de condiciones similares, en todo caso sin desmejorar las condiciones del mismo.

Artículo 7º. Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio nacional y aplica a todas las entidades estatales.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 071 de 2020, adicionando el concurso semicerrado para proveer vacantes definitivas de carrera en un 30% en favor de los trabajadores provisionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN.



Representante a la Cámara Por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. Antecedentes
- 2. Competencia y marco jurídico
- 3. Objeto
- 4. Consideraciones y justificación del proyecto
- 5. Proposición
- 1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es iniciativa del honorable Representante a la Cámara, el cual será radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes.

2. Competencia y marco jurídico

El presente proyecto de ley se presenta de conformidad con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa legislativa, a la unidad de materia y al título de la ley respectivamente.

Así mismo, se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1, de la Ley 5º de 1992, que trata de la iniciativa legislativa de la Honorable Corporación de la Cámara de Representantes

3. Objeto:

El presente proyecto de ley busca adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, la progresividad de los concursos para empleos de carrera administrativa. Así como, la protección especial de estabilidad reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

De la misma manera, crea un programa de retiro del cargo para las entidades públicas, con de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público por cualquier causal contemplada en Decreto 648 de 2017.

4. Consideraciones y justificación del provecto

importante señalar la necesidad generar condiciones que garanticen los derechos fundamentales que implica el acceso al trabajo y los que de el se desprenden, la seguridad alimentaria básica del núcleo familiar, para el caso particular de los empleados que se encuentran en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, quienes cuentan con una estabilidad laboral relativa, según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos y, no solo el aspecto personal y familiar, sino también en general, toda vez que el legislador tiene la obligación de generar leyes que promuevan y propendan por el bienestar general, que para el presente caso hablamos de los servicios públicos, que prestan las entidades estatales, es por ello que en el presente proyecto se estructura debido a necesidad de proteger el servicio público y fortalecer las entidades públicas con el conocimiento que se adquiere al mantener por más de 3 años a un provisional vinculado a las entidades y desecharlo sin la posibilidad de tener un ascenso en concurso semiabierto o sin tener la posibilidad de un encargo; aun teniendo la experticia.

El tema del conocimiento se agudiza, cuando existen entidades con conocimientos específicos como es el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (tema Tributario, Aduanero y Cambiario).

La protección es abarcada desde 4 aspectos principales, que se describen así:

- 1. Creación de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera semiabiertos, en las que se garantiza la participación de todo aquel que acredite las condiciones y requisitos, pero también la participación de las personas que llevan en promedio más de tres años en ejercicio del cargo, con nombramiento en provisionalidad, eliminando el obstáculo de que tenga que acreditar una calificación adicional a su experiencia en el ejercicio del mismo.
- 2. La obligatoriedad de la protección especial de los empleados que se encuentran en estado de vulnerabilidad por tener la calidad de pre pensionados, madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, generando para estos una estabilidad laboral reforzada, impidiendo que los mismos sean apartados del servicio.
- 3. La protección al funcionamiento del servicio público, creando el programa de retiro para los cargos públicos, con lo que se garantizara la preservación de la memoria institucional, evitando que se interrumpan los procesos por desconocimiento una vez se retire el funcionario que venía desempeñando dicho cargo; y la posibilidad de poder capacitar de manera eficiente y optima a quien asuma las funciones.

4. La progresividad de los concursos para entidades públicas con un porcentaje superior al 40% de los empleados nombrados en provisionalidad en los cargos de carrera, con el fin de proteger no solo el empleo, sino también la prestación del servicio, toda vez que modificar la planta de personal de una entidad en un porcentaje superior al aquí enunciado conllevaría traumatismo en la prestación de dicho servicio.

Teniendo de esta manera, que existe la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales demarcados en la Carta Política, y que establecen:

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)"

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...)"

"Artículo 125. Los empleos en los Órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan las de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: par calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)" Así como la Estabilidad Laboral Reforzada de la que habla la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, entre los que se encuentra la Sentencia T-464 de 2019, que dice:

"ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."

Por lo cual se tiene la necesidad de generar garantías legislativas de proyección al empleo público, a las entidades y a las personas que cuentan con protección especial. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política reconocen la Seguridad Social como un derecho constitucional fundamental, en que el Estado es obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución, ya que esta ha de entenderse coma el conjunto de normas y principios que ordenan ese instrumento estatal especifico de protección de necesidades sociales y específicamente las relaciones jurídicas a que da lugar.

En este sentido, no se puede dejar pasar por alto lo que ha predicado la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y, simultáneamente, son sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de los que están próximos a pensionarse, puesto que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como pre pensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a no existir pronunciamientos, referentes a las personas que son madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, es importante garantizar para estas sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital.

Asíque la garantía de estos derechos fundamentales (el mínimo vital y la igualdad de oportunidades) no puede depender del reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades, como lo ha dicho la jurisprudencia, por medio de un ejercicio de

ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa, sino que debe estar establecida de manera expresa, clara y precisa en una regla legal o de derecho que forme parte del sistema de Seguridad Social.

Y, para tal fin, la jurisprudencia ha tornado en préstamo de la Ley 790 de 2002, artículo 12, el término de tres años del que hace mención para reconocer la protección especial en el Programa de Renovación de la Administración pública, denominada Reten Social; pero del que la Corte Constitucional en la ya reseñada sentencia de tutela T-186 de 2013 ha dicho de manera tajante que no debe confundirse con la estabilidad laboral reforzada así:

fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

Así, en sentencia, la Corte Constitucional, se hizo hincapié en la necesidad de diferenciar el retén social y la estabilidad laboral de las pre pensionados. Para la Corte Constitucional mal puede concluirse que la estabilidad laboral solo es aplicable en el marco de los programas de renovación de la Administración Pública, pues dicha protección deriva de mandatos superiores de orden constitucional coma el artículo 13 constitucional, así coma los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores. En palabras de la Corte:

Elfundamentodelreconocimientodelaestabilidad laboral de los pre pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgo a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el

artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROVISIONALES EN CARGOS DE CARRERA PRÓXIMOS A PENSIONARSE

Es pertinente indicar que la categoría de sujeto de especial protección constitucional a la que se circunscriben los denominados pre pensionados, ha sido ampliamente reconocida por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a guisa de ejemplo la Corte en sede de unificación ha sostenido que:

El derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte:

La protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse.

En este sentido, las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de pre pensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral.

Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección.

Frente a la estabilidad laboral de los provisionales, la Corte ha indicado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.

Así, ha afirmado que: "uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral, reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las servidoras públicas próximas a pensionarse, denominados comúnmente coma pre pensionados. Esto se debe a la relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades".

En Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, con ocasión del análisis del retiro de un grupo de personas en condición de pre pensionado por la provisión del cargo mediante concurso de méritos, la Corte determinó que:

"La Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, coma una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008-fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 -les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad."

En estos tres eventos, la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previo dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenara a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de las que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir las fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre las cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3º de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejo de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.".

Así las cosas, se han presentado en el ordenamiento diversas figuras para materializar dicha estabilidad, verbigracia, el retén social explicado en el anterior acápite o la última desvinculación.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional.

Bajo este panorama, la Corte ha precisado que, frente a la complejidad de la tensión constitucional en pugna entre los principios de la carrera administrativa y los derechos fundamentales del pre pensionados, es insoslayable tener en cuenta que:

Resulta imperioso ponderar los derechos fundamentales en conflicto: el primero que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del pre pensionados, que se vería intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en Estado de vulnerabilidad económica.

Para esto la Corte se ha centrado en dos ejes: i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre pensionados y del aspirante.

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predican del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

A partir de los precedentes expuestos, la Corte ha concluido que:

"la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondientes; y iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección".

Paraconcluir, es atodas luces constitucionalmente admisible establecer una medida de protección que garantice la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados en su calidad de sujetos en condiciones de debilidad manifiesta, "particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del pre pensionados".

En ese sentido, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, se verían satisfechos los criterios exigidos para otorgar una protección especial vía legislativa a los pre pensionados, protección especial y que se predica por la Corte Constitucional, que debe ser extendida a las personas que tengan la connotación de madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, mismo que también requieren estabilidad reforzada que garantice como ya se mencionó el mínimo vital.

De la misma manera es menester, señalar la importancia de crear un concurso que contemple la posibilidad de reconocer no solo las calidades de las personas que por más de cinco años han ejercido las funciones propias del cargo de carrera administrativa que será sujeto a concurso, sino también a los conocimientos propios que el ejercicio del cargo le ha proporcionado, teniendo el conocimiento y la práctica del mismo, sin que en posibles eventos no cuenten con algunos requisitos que trae el concurso ofertado, es por ello que a estas personas que cuentan con la experiencia, el conocimiento y la practica en la realización de las obligaciones propias del cargo, se le debe permitir concursar en el concurso de méritos para dicho cargo sin exigir las mismas condiciones de una persona que no cuenta con la experiencia y conocimiento específico de quien lo ha desempeñado por más de cinco años; para lo cual con el presente proyecto de ley se está creando los concursos semiabiertos, en el que se garantiza la participación de las personas que se encuentran en estas condiciones y que además tendrán.

Respecto de la protección de la prestación del servicio, que se hace necesaria para garantizar a la ciudadanía un servicio eficiente, se hace de vital importancia la exigencia a las entidades públicas que cuente con una cantidad empleos en provisionalidad superior al 40% de la planta de personal, emitir oferta de concursos de méritos de manera progresiva, dando prioridad a los que se encuentran sin proveer, así como la necesidad de implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, que contara con la información y el tecnicismo necesario para que se pueda asumir de manera eficiente el cargo con la llegada de un nuevo funcionario.

Proposición 5.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar proyecto de ley y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, presentar ponencia en primer debate al presente proyecto de ley Cámara, por medio del cual se adicionan, mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de Carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

Con lo anterior, dejo sentada la exposición de motivos del presente proyecto de ley, razón por la cual procedemos a suscribirlo, así:

> JUAN MANUEL CÓRTES DUEÑAS Representante a la Cámara



CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL								
El día 29 de Mar 20 del año 2023								
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo								
No. 385 Con su correspondiente								
Exposición de Mativos, suscrito Porter Juan 11. Cortes HR Jose J. Uscafegui, HR Oscar Villamizar, HR Hogo D								
Jozano, HR Andres Smenez y of HT-RR								
SECRETARIO GENERAL								
ماد ماد								

PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2023 **CÁMARA**

por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General Cámara de Representantes

Respetado doctor Lacouture,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de ley número 390 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente.

Jorge Eliécar Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Milene Jerraua Diaz

Departamento del

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño

HR. Polian hoper

PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de reducir el incremento y complicaciones de enfermedades prevenibles.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida. El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de Salud, señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema escolar de conformidad con los perfiles epidemiológicos de cada entidad territorial, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.

Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos de Educadores en Salud (EES) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre los mecanismos de prevención y autocuidado para la reducción de las enfermedades prevenibles en la respectiva entidad territorial, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.

Artículo 4°. De la información epidemiológica. Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán adelantar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad y comuna; indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad.

Artículo 5°. De los Equipos de Educadores en Salud. El Ministerio de Salud y de la Protección Social creará Equipos de Educadores en Salud (EES) con el ánimo de capacitar a los docentes principalmente y a los educandos cuando se realicen las campañas de salud en las Instituciones Educativas.

Este EES será multidisciplinario y deberá contar con los siguientes profesionales (diez categorías):

- 1. Médico General
- 2. Odontólogo

- 3. Higienista Oral
- 4. Enfermera Profesional
- 5. Sicólogo
- 6. Trabajador Social
- 7. Nutricionista
- 8. Deportólogo
- 9. Pedagogo.
- 10. Didactólogo

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de Protección Social, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Salud y de la Protección Social crearán una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.

Artículo 7°. Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV).

Artículo 8º *Vigencia*. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

Jorge Eljecer Ramayo Marutanda Representante a la Cámara

Alexan der Guarin Silva Represe tante a la Camara Departamento del Guainia Camilo Esteban Aviia Morales Representante a la Cámara Departamento del Vaupes

Milene Jarava Dia Z Milene Jarava Dia Z Representante a la Cámara Departamento de Sucre

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto

Educar a los niños, niñas y jóvenes escolarizados en el territorio nacional en temas relacionados con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, así como con el conocimiento de los factores sociales determinantes del proceso saludenfermedad, apoyados en el autocuidado, para inculcar comportamientos saludables, promover la convivencia pacífica y el respeto por el medio ambiente.

Antecedentes y justificación del Proyecto de ley

El sistema de Salud en Colombia afronta una profunda crisis que tiene su origen en los fundamentos de la creación e implementación de la Ley 100 de 1993 o ley de seguridad social. La crisis actual del sistema de salud se debe a los siguientes factores:

- Problemas económicos por costos acumulados derivados de la ineficiente Promoción y Prevención en salud.
- Deficiente autocuidado de la salud por parte de los ciudadanos.
- Deficiente conocimiento del perfil epidemiológico y mala utilización del mismo
- Niveles socio-económicos bajos asociados con niveles bajos de autoestima en la población colombiana.
- Falta de identificación e intervención efectiva del Estado sobre los determinantes sociales, ambientales, políticos, económicos del proceso Salud-Enfermedad.
- Predominio de la lógica de la rentabilidad económica del sistema sobre la rentabilidad social que debe producir la salud como bien público.

Corrupción y sus profundas raíces históricas

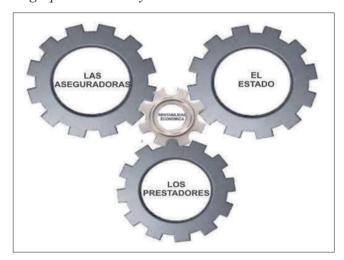
Es necesario expresar que la enfermedad en Colombia no puede seguir siendo la base económica del sistema de salud, que opera a través de un mecanismo administrado por los prestadores de servicios de salud los cuales obtienen la mayoría de sus recursos por la atención de enfermos, lo que afecta el balance económico del sistema. A ello se agrega la corrupción conocida por todos, motivo de intervención e investigaciones administrativas y penales en contra de varias empresas aseguradoras, por recobros fraudulentos al antiguo FOSYGA, hoy ADRES, por desviación de recursos de la salud para sufragar actividades ajenas a esta. Así las cosas, hay que erradicar del sistema estas prácticas corruptas para que los recursos de la salud no se sigan desviando.

El sistema de salud creado mediante la Ley 100 de 1993 tiene como eje central de funcionamiento la rentabilidad económica, que arroja como resultado beneficios inequitativos a las aseguradoras o EPS y a los prestadores de servicios de salud privados que atienden usuarios con enfermedades que requieren alta complejidad. Tales enfermedades, así como las muertes prematuras, podrían evitarse con educación en Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad. Esta situación provoca elevadas pérdidas económicas para el sistema de salud.

La corrupción en el sistema de salud oscila entre el 3 y 10% de la inversión anual. Se sabe que el sistema de salud invierte aproximadamente 60 billones al año, por ende, entre 1.8 y 6 billones al año se pierden en manos corruptas, como señala el sitio web Consultor Salud "https://consultorsalud.com/corrupcion-en-el-sector-salud"

La situación expuesta es provocada por un sistema de salud que gira en torno a la enfermedad como insumo fundamental para producir rentabilidad económica.

Figura. El sistema de salud al servicio de los grupos de interés y su rentabilidad económica



Fuente: Elaboración propia. Incumplimiento de metas

Según el informe de rendición de cuentas a diciembre de 2021 del Ministerio de Salud para el periodo de Gobierno 2018-2022, se había logrado un 55,25 % de cumplimiento de las metas, muy bajo teniendo en cuenta que le restaban siete meses al gobierno para terminar su mandato.

En el Informe de Avance Indicadores Sinergia, del MinSalud, entre septiembre y diciembre de 2021, llama la atención lo siguiente:

"No hay cumplimiento de indicadores sensibles de la infancia como la tasa de mortalidad en menores de cinco años por Infección Respiratoria Aguda (IRA) ni de la tasa de mortalidad en menores de cinco años por Enfermedad Diarreica Aguda, (EDA), por cada 1.000 nacidos vivos en ambas categorías. No hay datos de estas mortalidades en zonas rurales".

En cuanto a la meta establecida para la detección cáncer de cuello uterino in situ del 60% (NIC alto grado), a finales del año 2021 estaba en 35,39% (Hernández, Luis Jorge, El Tiempo, 29 de marzo 2022, "como está la salud pública en el país a cinco meses de terminar el gobierno", dispone en: "https://www.eltiempo.com/salud/como-esta-la-salud-publica-en-colombia-antesde-terminar-el-gobierno-661750").

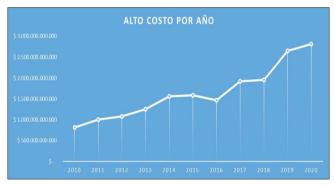
En Colombia no se actúa acertadamente sobre los factores sociales determinantes del proceso Salud-Enfermedad, lo cual repercute en una insuficiente Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad. Esto genera bajos niveles de salud de la población en general. Como apoyo de lo expuesto,

se ofrecen a continuación algunos datos del informe presentado en la rendición de cuentas del Ministerio de Salud (Minsalud) en diciembre de 2021:

El Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno anterior estableció unas metas en salud que fueron afectadas, hecho que no se puede desconocer, por la pandemia de la Covid-19, pero el deterioro de algunos indicadores ya venía desde el año 2019 y la crisis sanitaria de la pandemia aceleró su incumplimiento. El Observatorio de Salud Pública y Epidemiología José Félix Patiño de la Universidad de los Andes realizó un análisis de indicadores de salud que ratifica el no mejoramiento de los niveles de salud de los colombianos.

Según información reportada de manera incompleta por el Ministerio de Salud (Rad. 202234201699911), la curva de crecimiento de los pacientes reportados por alto costo entre los años 2010 hasta el 2020, ha crecido, lo que ratifica la necesidad de hacer promoción y prevención desde la niñez. Para el año 2020 el costo de dichas atenciones fue de 2.8 billones de pesos.

Lo anterior sin el reporte del alto costo de todo el régimen subsidiado en Colombia, lo cual mínimamente daría el doble del costo de las atenciones en general.



Fuente: Ministerio de Salud.

Existe una experiencia internacional relevante: En entrevista al doctor Valentín Fuster por Blu Radio, con motivo del III Congreso Internacional de Cardiología, realizado en la ciudad de Bogotá por la Fundación Clínica Shaio, el cardiólogo y cirujano cardiovascular, con gran experiencia en educación para niños en la creación de hábitos saludables para la prevención de enfermedades cardiovasculares, refirió que "la conducta en nuestra edad adulta está muy relacionada con el ambiente que vivimos en nuestra infancia de los 3 a los 6 años" y bajo esta premisa se propuso "demostrar que una intervención a edad temprana tiene implicación en la conducta en un futuro" (Blue Radio, 6 de junio de 2015, Colombia es pionera en prevención de cardiopatías desde la infancia, "https://www.bluradio.com/ nacion/colombia-es-pionera-en-prevenciondecardiopatias-desde-la-infancia-dr-fuster").

Este médico español hace parte del programa de Plaza Sésamo, con un personaje como es el doctor Ruster, dando consejos de hábitos en salud y prevenciones de enfermedades cardiovasculares, como cuando dice que "la enfermedad cardiovascular es un problema de conducta y lo que estamos haciendo con los niños es imbuirles a esa edad tan temprana la importancia de la salud".

(El País, 6 de febrero de 2014, El doctor Valentín Fuster se muda a Plaza Sésamo, "https://elpais.com/sociedad/2014/01/30/actualidad/1391108861 552202.html").

Embarazo en adolescentes

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (Dane) había informado en 2021 que "para el segundo trimestre del año se registró un aumento anual de 6,3% en el número de nacimientos en niñas y adolescentes entre 14 y 19 años, pasando de 24.849 a 26.405. Los nacimientos en niñas menores de 14 años se incrementaron 22,2%".

Refiere el informe del DANE que: a nivel internacional se consideran como indicadores trazadores en salud pública la tasa de mortalidad infantil, que es la que ocurre en menores de un año por 1.000 nacidos vivos, y la razón de mortalidad materna, que son aquellas muertes que ocurren en una mujer durante el embarazo, parto y hasta un año después de un parto o un aborto (2021)".

El informe del Minsalud no muestra datos de mortalidad infantil, pero en mortalidad materna se evidencia incumplimiento. Se sabe que la principal causa de mortalidad materna en Colombia durante 2021 fueron eventos indirectos debido a la pandemia de la Covid-19.

Según el Instituto Nacional de Salud en su Informe de Evento año 2021 en Colombia se "presentó un aumento del 19,1 % en el número de casos de mortalidad materna temprana (hasta el día 42 de posparto) respecto al año 2020.

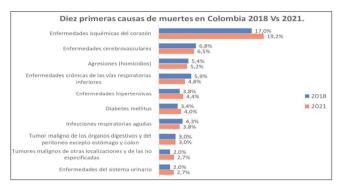
La meta del cuatrienio era dejar la mortalidad materna en menos de 45 casos por 100.000 nacidos vivos, y en este momento está por encima de 50 casos. No se cumplió tampoco con la meta de razón de mortalidad materna en población rural dispersa (por cada 100.000 nacidos vivos), que se planeó estuviera en menos de 70,5 casos por 100.000 nacidos vivos y el cuatrienio va a terminar por encima de 85 casos por esta misma población".

De otra parte, las enfermedades crónicas no transmisibles, constituyen la primera causa de morbilidad y mortalidad en Colombia e incluyen enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas como el EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), diabetes y enfermedades cerebrovasculares. Se pueden incluir también algunas condiciones de discapacidad. En cuanto al cumplimiento de los objetivos frente a eventos crónicos no se logró con el porcentaje de pacientes hipertensos controlados con tensión arterial inferior a 140/90 milímetros de mercurio (mm Hg), que, según se planeó, debería estar al menos en un 80% y se consiguió hasta el 73,72%. Sin embargo, el informe habla de un cumplimiento en la tasa de mortalidad prematura por enfermedades crónicas en población entre los 30 y los 70 años (por cada 100.000 personas entre esas edades) (DANE, 2021).

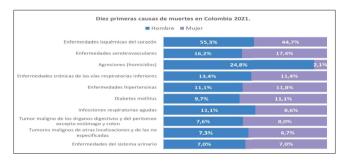
Del mismo modo, se sigue en deuda con el cáncer, pues no se cumplieron las siguientes metas:

Porcentaje de casos nuevos de cáncer de cuello uterino in situ identificados (NIC alto grado), que debería estar sobre el 60 por ciento y está en el 50.

Días transcurridos entre la fecha del diagnóstico y la fecha de inicio del primer ciclo de quimioterapia para leucemia aguda, que debería estar en cinco días y se encuentra por encima de los ocho (DANE, 2021).



Fuente: Datos recuperados de las fuentes SISPRO con fecha de corte el 3 de enero de 2022.



Fuente: Datos recuperados de las fuentes SISPRO con fecha de corte el 3 de enero de 2022.

Deuda con la desnutrición

"La mayoría de las metas para prevenir y atender la desnutrición en niñas y niños menores de cinco años no se cumplieron. Y las que se cumplieron, como la tasa de mortalidad infantil por desnutrición en menores de cinco años en La Guajira o en el Chocó (por cada 100.000 niños y niñas), se debe más a la baja exigibilidad de la meta propuesta, ya que la malnutrición es manifestada como desnutrición y sobrepeso u obesidad, lo que constituye factores de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles y el cáncer. Llama la atención la falta de información de estos indicadores".

Baja cobertura en vacunas

"Colombia era un modelo en el Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAi); sin embargo, la cobertura de la vacunación no ha cumplido en general desde el 2019. Desde el 2015, el país no incluye nuevos biológicos en el PAI. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el cáncer de cuello uterino es de lo que más sufren las mujeres colombianas en edad fértil, no solamente la cobertura de vacunación frente al virus del papiloma humano (VPH) está por debajo del 20 por ciento, sino que el Ministerio Salud no ha dado el paso de incluir la vacunación en los varones a partir de los 9 años. Es de recordar que el cáncer de cuello uterino es una enfermedad de transmisión sexual".

"Una de las metas del Plan Decenal de Salud Pública 2011-2021 fue que, para el año 2021, se alcanzaría el 95 por ciento o más de cobertura en todos los biológicos que hacen parte del esquema nacional, en las poblaciones objeto del programa. Según el informe de países que hizo la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para 2020, la cobertura de DPT (vacuna contra la difteria, el tétanos y la tosferina) fue del 88 por ciento, y de la triple viral (vacuna contra sarampión, rubeola y parotiditis) fue del 90%".

Lo expuesto anteriormente, con datos de fuentes confiables, ratifica que en Colombia no se realiza adecuadamente promoción y prevención en salud, lo cual provoca que la gente enferme y muera por enfermedades prevenibles.

Niños desnutridos y mortalidad

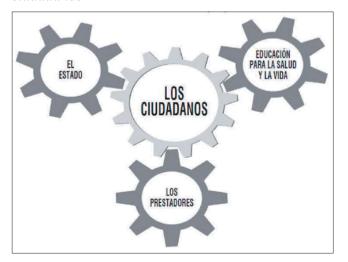
Otro factor que ocasiona niveles bajos de salud en la población es la falta de garantías para atender la seguridad alimentaria, afectándose especialmente los niños que sufren el flagelo de la desnutrición y por ello se muestran vulnerables a la aparición de enfermedades.

Los programas de alimentación para niños escolarizados, en la gran mayoría de los casos, no garantizan una nutrición adecuada. Este problema ocasiona con el tiempo diversas enfermedades físicas y/o intelectuales, de tal modo que los niños desnutridos no tienen la misma capacidad intelectual y física que aquellos niños con recursos para obtener una alimentación y nutrición adecuada.

La Política Pública de "Educación para la salud y la vida" (EPSV) pretende, además de educar a la población en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades de mayor prevalencia en todo el país, de acuerdo al perfil epidemiológico, educar a este grupo poblacional vulnerable en el conocimiento de los factores sociales determinantes del proceso Salud-Enfermedad. Con esta acción se aspira a evitar morbilidad y mortalidad prevenible, así como garantizar años de vida saludable y calidad de vida que suelen perderse al contraer enfermedades evitables.

ESQUEMA DE COMO DEBE FUNCIONAR EL SISTEMA DE SALUD

Figura. El sistema de salud al servicio de los ciudadanos



Fuente: Elaboración propia.

Es importante destacar que en el gobierno de Gustavo Petro como Alcalde Mayor de Bogotá, se creó el modelo de atención llamado "Provisión de Servicios de Salud Colectiva y Extramural", el mismo que integró "1.000 equipos básicos de salud operando en 1.000 microterritorios y en 83 territorios bajo el criterio de necesidades sociales diferenciadas por poblaciones." Este modelo se convirtió en un referente muy importante de medicina preventiva.

La Política Pública de "Educación para la Salud y la Vida" tomará lo necesario y sustancial del mencionado programa que, a la luz de los indicadores, mejoró los niveles de salud en la población más vulnerable de Bogotá, para ampliarlo, actualizarlo y extenderlo a todo el territorio nacional (Modelo Humano de Atención en Salud en Bogotá)

Al ponerse en vigencia esta Política Pública se educará en el corto plazo a los docentes y estudiantes de todas las instituciones educativas públicas y privadas de Colombia, en la zona rural y urbana, en temas relacionados con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, que como resultado conduzca al autocuidado de la salud, inculque comportamientos de vida saludables, asegure la convivencia pacífica evitando eventos lesivos a la salud y estimule una relación respetuosa y sostenible con el medio ambiente.

Mediante encuentros intergeneracionales se educará a niños y jóvenes escolarizados en los factores sociales determinantes del proceso Salud Enfermedad y se logrará que estos, a su vez, socialicen sus conocimientos en su entorno familiar y comunitario.

El gobierno del Pacto Histórico en cabeza del Doctor Gustavo Petro y Francia Márquez, como Presidente y Vicepresidenta de la República, con la Ministra de Salud Carolina Corcho, anuncian cambios estructurales profundos en el sistema de salud en Colombia, que girarán alrededor de la medicina preventiva y la atención primaria en salud. Por ello se considera de vital importancia que la Educación para la Salud y la Vida (EPSV) se convierta en una Política Pública que junto a otras políticas intersectoriales apoye los cambios propuestos. En este proyecto es importante y necesario que Salud y Educación vayan de la mano. La idea de articular procesos de Promoción y Prevención de la salud establecidos con procesos educativos en el nivel básico de primaria y secundaria apunta a lograr una amplia cobertura y continuidad en el tiempo.

Partir del conocimiento previo

Para ejecutar EPSV, como se expuso anteriormente, es preciso conocer las primeras 10 causas de morbilidad en los territorios del país (Perfil Epidemiológico) y con base en esta información preparar los temas por parte del Equipo de Educadores en Salud.

Este temario transversal al currículo escolar, con su respectiva pedagogía y didáctica, se desarrollará con la comunidad educativa, docentes, estudiantes, padres de familia, líderes comunitarios y grupos de interés de modo para que se conviertan en aliados del equipo de educadores por la salud y la vida.

Posteriormente, el resultado de la implementación de la política pública EPSV se socializará en instituciones educativas, organizaciones sociales, empresas de la zona, entre otros.

Los docentes de las instituciones educativas serán el principal punto de apoyo en la implementación de las acciones y programas derivados de la política pública EPSV. Los estudiantes de Educación Media de los 2 últimos años de bachillerato realizarán labor de apoyo en la ejecución y evaluación constante de los avances de EPSV.

Todo lo anterior estará correlacionado con los programas de Promoción y Prevención existentes en Colombia para no desestimar lo establecido, ejecutado o en proceso de ejecución, aun cuando no haya producido los resultados esperados en el mejoramiento de los niveles de salud de la población (en párrafos anteriores se muestran datos estadísticos que revelan el desempeño poco alentador hasta el momento, sobre todo la inoperancia de las EPS para administrar la promoción y prevención en salud).

Acciones puntuales

Conformación de equipos básicos necesarios de educación para la salud y la vida EES, integrados por: médico general, odontólogo general, enfermera profesional, psicólogo, trabajador social, nutricionista, higienista oral, deportólogo, educador en salud. pedagogo.

Los equipos de profesionales EES capacitarán a los docentes, estudiantes y comunidad educativa de las instituciones de educación pública y privada de todo el país en temas relacionados con la prevención en salud, autocuidado de la salud, comportamientos saludables y convivencia pacífica como apoyo del diseño curricular o implementación del programa educativo en salud, teniendo en cuenta el perfil epidemiológico de cada municipio o región.

El equipo EES se reunirá con los docentes para orientarlos en temas de salud cuando deban diseñar el currículo, teniendo en cuenta la autonomía de las instituciones educativas para plantearse el currículo acorde con la pertinencia y necesidades del contexto.

Los EES capacitarán a los docentes por medio de Tips de 10 minutos, de manera presencial y virtual, sobre promoción y prevención en salud, conocimientos que una vez adquiridos serán transmitidos a los estudiantes en la respectiva clase, recomendándoles insistentemente que sean multiplicadores del conocimiento en sus familias y comunidades.

Cada 2 meses los EES harán conversatorios con los estudiantes de todo el país para escuchar y resolver sus inquietudes sobre temas de salud.

MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN

La implementación de la política pública EPSV direcciona su ruta crítica acorde con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022 2026, en el eje de Salud, y con el Plan Decenal de Salud Pública 2022 2031.

COSTOS Y FUENTES DE FINAN-CIAMIENTO

Los recursos para el desarrollo e implementación de la política pública EPSV podrían salir del dinero ahorrado con la desaparición de la política de intermediación financiera existente en el sistema de salud creado con la Ley 100, que según Gilberto Barón Leguizamón en "Las cuentas de la salud de Colombia 1993 2003" (2007) equivale al 30% de los recursos de la salud. Este dinero no seguirá yendo a manos privadas, como hasta hoy, sino a la administración y ejecución de la política pública EPSV de tal manera que el resultado a mediano y largo plazo no sea otro que el mejoramiento en los niveles de salud de la población y la disminución de la carga de enfermedad para el sistema de salud, evitando gastos por la atención de enfermedades que son prevenibles y cuyas complicaciones son evitables.

El Sistema de Salud en Colombia recibe cada año aproximadamente 60 billones de pesos (Minsalud). Nunca antes el Sistema de Salud había recibido tanto dinero. Si se tiene en cuenta la afirmación de Gilberto Barón Leguizamón, los intermediarios del sistema o EPS se quedan con el 30% de los recursos económicos destinados a la salud de los asegurados, es decir, 18 billones de pesos al año, lo cual no tiene coherencia con los bajos niveles de salud en Colombia. En consecuencia, si se elimina del sistema la intermediación que favorece a las EPS, ese recurso económico mejor redistribuido será suficiente para financiar la Política Pública propuesta y su implementación.

Un paso importante para hacer viable la política propuesta es hacer prospectiva creando unos escenarios a 5, 10 y 15 años con un modelo estadístico que arroje proyecciones en impacto de la política pública, resultados de la implementación de programas educativos en salud y mejoramiento de los niveles de salud.

Otras fuentes de financiamiento, además de los renglones correspondientes del Sistema de Salud, para llevar a cabo esta propuesta serán: Sistema General de Regalías, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Cofinanciamiento Internacional.

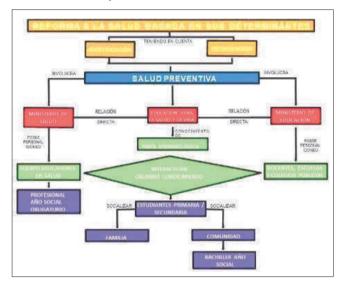
Si bien la implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida demanda variados costos, se presentan los costos de funcionamiento de un Equipo de Educadores en Salud (EES) compuesto por diez profesionales; los cuales dependerá de los estudios técnicos que se adelanten para definir el número de Equipos Educadores en Salud requeridos para la aplicación de esta iniciativa.

Tabla. Posible Costo mensual de Equipos de Educadores en Salud, (EES)

Actividad	Sueldo\$	Seguridad Social \$	Prestaciones Sociales \$	Total \$
Médico General	3.600.000	738.000	785.880	5.123.880
Odontólogo General	3.200.000	656.000	698.560	4.554.560
Enfermera Profesional	2.500.000	512.500	545.750	3.558.250
PSICOLOGO	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Trabajador Social	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Higienista Oral	1.300.000	266.500	283.790	1.850.290
Nutricionista	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Pedagogo				
Didactólogo				
TOTAL	24.907.75 0			

Fuente: Elaboración propia.

Figura. Mapa conceptual de la reforma y sus determinantes



Fuente: Elaboración propia.

La elaboración de la presente iniciativa ha tenido el apoyo de un grupo interdisciplinario, preocupado por el bienestar de la población; a los cuales les agradecemos toda su colaboración como al doctor Hernán Rodríguez Galvis¹, al doctor Álvaro Cardona², al doctor Eleazar Laureano Plaza Oleny³; a la doctora Martha Claudia Arias Dávila⁴ y al doctor Arley Alexánder Rodríguez Guzmán⁵.

- Médico y Cirujano Universidad del Valle; con Magíster en Administración de Salud - Universidad del Valle Alta Gerencia Internacional - Universidad ICESI; y Magíster en Políticas Públicas Universidad del Valle.
- Médico Universidad de Antioquia, con Maestría en Salud Publica - Universidad de Antioquia, y Doctorado en Ciencias Socio-Sanitarias y Humanidades Médicas -Universidad Complutense de Madrid España.
- Ingeniero Economista Universidad Nacional de Ingeniería de Lima Perú; y Experto en Metodología de la Investigación.
- Psicóloga Pontifica Universidad Javeriana con Magíster en Psicología Social - Universidad del Valle.
- Ingeniero Industrial Universidad ICESI Tecnólogo en Gestión de Proyectos Económicos y Sociales - Sena.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo NO genera conflictos de interés a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, esta iniciativa es de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

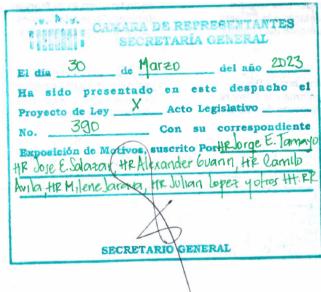
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de

2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

De los Congresistas,





CONTENIDO

Gaceta número 376 - Martes, 25 de abril de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de ley orgánica número 386 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la ley de bomberos oficiales, aeronáuticos y voluntarios de Colombia y se modifican otras disposiciones......

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 385 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.......

Proyecto de ley número 390 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones......

2

1

26